

**Poder Judicial del Estado de México**  
**Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera**  
**Instancia de Toluca, Estado de México**

**E D I C T O**

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 3/2021, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público especializados en Extinción de Dominio, en contra de **María de Jesus Ventura Bernardino** (en su calidad de poseedora); y/o quien (es) se ostente (n) o comporte (n) como dueño (s); siendo que de los demandados reclaman las siguientes **prestaciones**:

**1.** La **declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, del **bien inmueble** ubicado en Domicilio Conocido, sin número Calle Alfredo del Mazo, esquina con Chapultepec, Poblado de Emiliano Zapata, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, el cual es de naturaleza ejidal, con número de parcela 1681Z-1P2/2, la cual se ampara con el certificado parcelario número 000000155855, de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cuya superficie se encuentra dentro del ejido de Santo Domingo de Guzmán, Ixtlahuaca, Estado de México. Inmueble que cuenta con las siguientes coordenadas 19°3443.74"N -99°482.47"W. **2.** La pérdida de los derechos de **posesión, uso, goce y disfrute**, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado. **3.** Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se ponga a disposición de la asamblea de ejidatarios para que se **reasigne en beneficio del núcleo de población**, en el entendido de que esta reasignación será para el servicio público

o programas sociales, en términos de lo previsto en los artículos 229 y 233 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de: **a) MARIA DE JESUS VENTURA BERNARDINO**, en su carácter de titular del derecho de posesión de la parcela 1681Z-1P2/2, como se desprende del certificado parcelario número 000000155855, de dos de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, señalando como domicilio para ser emplazada a juicio el ubicado en *Calle Circuito Solidaridad, Manzana 1, lote 7, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, Ciudad de México*; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de **TRES** edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **LOS HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN:** **1.** El **día dos de agosto de dos mil dieciséis**, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, la víctima de identidad resguardada de iniciales **J.L.G.C.**, fue privado de su libertad, mientras se encontraba en la tienda de abarrotes "La Colmena" (propiedad de su padre), ubicada en la localidad de San Andrés de Pedregal, Ixtlahuaca, Estado de México. **2.** La privación de la libertad de la víctima, fue ejecutada con violencia, ya que los sujetos que ingresaron a la tienda de abarrotes "La Colmena", llevaban consigo armas de fuego con las cuales amagaron a la víctima. **3.** En el secuestro de la víctima participaron más de tres personas, pues además de Juan Edel Sánchez, alias "El pipeco" y David Villegas Inclán, en el taxi donde lo transportaron se encontraba Edgar Marcelo Zepeda (copiloto), alias "El Gomas", una femenina a quien llamaban "La Mocos" (copiloto) y Marisela Tricsi Morales León. **4.** La víctima fue trasladada hasta la localidad de Emiliano Zapata, Ixtlahuaca, Estado de México, donde lo ingresaron a un inmueble de un nivel en el cual había dos personas más,

del sexo masculino a quienes nombraron como "El Don" y "Gustavo", en dicha casa de seguridad, lo mantuvieron atado de pies y manos. **5.** Los activos del delito llamaron al ofendido de iniciales **J.A.G.P.**, (padre de la víctima), para exigirle la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N), como pago de rescate, por la liberación de la víctima, pues de lo contrario, le cortarían los dedos o la cabeza de su hijo y se la mandarían a su domicilio. **6.** La víctima fue obligada a hablar con su padre, para pedirle que no diera parte a la policía y que juntaran el dinero solicitado. **7.** El día cinco de agosto de dos mil dieciséis, dejaron solo a la víctima, quien buscó por donde salir, ya que las ventanas algunas estaban selladas o con barrotes, logrando escapar por uno de éstos. **8.** En la casa de seguridad donde estuvo privado de su libertad la víctima, había una construcción cerca, había nopales, magueyes, un área de milpas. **9.** El ofendido de iniciales **J.A.G.P.**, del día dos al cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibió múltiples llamadas de los secuestradores en donde le exigieron la cantidad de seiscientos mil pesos, para finalmente acordar la cantidad de \$109, 000.00 (ciento nueve mil pesos). **10.** Los secuestradores señalaron como lugar de pago plaza Mariana (Ixtlahuaca) en una caseta de vigilancia y que en un hoyo que había dejara el dinero. **11.** La víctima de identidad reservada de iniciales **J.L.G.C.**, una vez que se escapó de la casa de seguridad logró comunicarse por teléfono con su padre **J.A.G.P.** **12.** El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a la pericial en materia de topografía de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, emitido por Arq. Víctor Manuel Reza Vargas, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales. **13.** El inmueble ubicado en Domicilio Conocido, sin número Calle Alfredo del Mazo, esquina con Chapultepec, Poblado de Emiliano Zapata, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, fue usado como casa de seguridad, en la cual se mantuvo privada de su libertad la víctima de referencia. **14.** El inmueble afecto, al momento de su utilización ilícita (dos de agosto de dos mil dieciséis) se encontraba en posesión de la demandada María de Jesús Ventura Bernardino, quien gozaba del derecho de uso, goce y disfrute. **15.** El inmueble afecto se encuentra dentro de la parcela 1681Z-1P2/2,

con una superficie de 0-35-45.48 H.A, la cual se encuentra dentro del ejido de Santo Domingo De Guzmán. **16.** La posesión referida en el hecho 13, sustenta con el certificado parcelario número 000000155855, de dos de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. **17.** Dentro de la superficie de la parcela 1681Z-1P2/2, hay dos inmuebles; uno de un nivel destinado a casa habitación de color amarillo en el extremo poniente en relación al camino natural, se ubica otro inmueble de un nivel destinado a casa habitación con su fachada de color blanco dirigida al sur con tejas sobre el techo, el muro oriente construido de adobe, ésta última usada por el C. Ismael Ventura Bernardino (hermano de la demandada). **18.** Las construcciones señaladas en el hecho que antecede pertenecen a la demandada, quien ejercía sobre las mismas el derecho de posesión. **19.** El inmueble afecto, tuvo constantemente un uso ilícito, al haber servido de casa de seguridad más de una ocasión. **20.** El día dos de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las cinco de la tarde, la víctima de identidad reservada de iniciales **L.E.Q.**, fue privada de su libertad, al ir caminando atrás del Hotel denominado Miguel, por sujeto del sexo masculino quien bajo de un taxi, la abrazo y la subió contra su voluntad a dicho vehículo. **21.** La privación de la víctima de identidad reservada de iniciales **L.E.Q.**, fue ejecutada por más de dos personas, pues en el taxi además del sujeto que la subió contra su voluntad también iban otros dos sujetos (un masculino y una fémina). **22.** La víctima fue ingresada a una casa de seguridad ubicada en Calle Alfredo del Mazo, S/N, Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, donde la mantuvieron privada de su libertad, hasta el cobro del pago de rescate solicitado (sesenta mil pesos). **23.** El lugar de cautiverio de la víctima de identidad reservada de iniciales **L.E.Q.**, era una casa vieja de adobe y teja de un solo nivel. **24.** Los activos del delito llamaron a la ofendida de iniciales **V.E.Q.** (hermana de la víctima), para exigirle la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N), como pago de rescate, por la liberación de la víctima, ordenándole no dar aviso a la policía pues de lo contrario le darían un balazo a su hermana (víctima). **25.** El día cinco de junio de dos mil dieciséis, se acordó el pago de rescate por la cantidad de veintinueve mil

quinientos pesos, los cuales la ofendida de identidad reservada de iniciales **V.E.Q.**, dejó en la reja de la empresa IUSA, como se lo ordenaron los secuestradores. **26.** El día cinco de junio de dos mil dieciséis, después del pago de rescate, la víctima **L.E.Q.**, fue liberada por los activos del delito. **27.** El inmueble referido en el hecho 22, cuenta con las siguientes características **externas**; inmueble destinado a casa habitación, ubicado en el extremo poniente en relación al camino natural, con fachada de color blanco dirigida al sur con tejas sobre el techo, el muro oriente se aprecia construido de adobe. **28.** El inmueble afecto, al momento de su utilización ilícita (las dos construcciones referidas en el hecho 17), se encontraba en posesión de la demandada María de Jesús Ventura Bernardino, quien goza del derecho de uso, goce y disfrute. **29.** La demandada María de Jesús Ventura Bernardino, tuvo pleno conocimiento de la utilización ilícita del inmueble afecto (dos construcciones) estos en los meses de junio y agosto ambos de dos mil dieciséis. **30.** La demandada permitió el uso ilícito del inmueble afecto, por más de una ocasión. **31.** La demandada se abstuvo de hacer algún acto tendiente a evitar la utilización ilícita del inmueble afecto. **32.** La demandada se abstuvo de denunciar ante la autoridad por cualquier medio la utilización ilícita del bien afecto, como se acredita en su momento procesal oportuno, al no existir constancia algún que advierta lo contrario. **33.** La demandada tolero el uso ilícito del inmueble como casa de seguridad en más de un evento delictivo. **34.** Que el inmueble afecto, fue objeto de cateo en dos ocasiones por diversos eventos delictivos (secuestro). **35.** El inmueble fue asegurado por el agente del Ministerio Público Investigador, al haber sido utilizada como casa de seguridad en la ejecución del hecho ilícito que nos ocupa, dentro de la carpeta de investigación TOL/TOL/FST/044/026377/16/08. **36.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dentro juicio 01/2017, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, dictó sentencia condenatoria en contra de David Villegas Inclán y Anabel Moreno Moreno, misma que ha quedado firme. **37.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, dentro del juicio penal 04/2017, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, dictó sentencia condenatoria en contra de David Villegas Inclán y

Anabel Moreno Moreno, misma que ha quedado firme. Del artículo 9, se desprenden los siguientes elementos: 1.- **La existencia del hecho ilícito**, el cual se acreditara en su momento procesal oportuno, sobresale el hecho de que en presente caso existieron dos secuestros cometidos en agravio de víctimas diferentes; 2.-**La existencia de algún bien de destinación ilícita**, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, únicamente resalta el hecho que dentro de la superficie del inmueble afecto, existen dos construcciones, las cuales fueron usadas en diversos eventos delictivos de secuestro como casa de seguridad; 3.- **El nexa causal de los elementos anteriores**, el cual será materia de acreditación en el juicio; 4.- **Conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito**, el mismo se acreditará durante la secuela procedimental con los medios de prueba ofertados en la presente, para tal efecto.

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, por auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó realizar la notificación por medio de edictos que se publicaran por tres (3) veces consecutivas, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y por internet en la página de la Fiscalía, para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los once días del mes de septiembre de dos mil veinte. Doy fe.

LIC. DANIELA MARTINEZ MACEDO.

Secretario de Acuerdos.